

JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
CALAMA

Calama a diecisiete de marzo de dos mil veinte.

Vistos:

A fojas 10, se formula querrela por infracción a la Ley N° 19.496 y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por don Emanuel Kirst Da Silva, en contra del proveedor Easy Tiendas-Venta Internet y Ventas Telefónicas, representada legalmente por don Hector Lara, ambos con domicilio en avenida Chorrillos N°1759, Calama. En razón de los siguientes argumentos de hecho y fundamentos de derecho: El día 7 de agosto del año 2019, a las 14:00 horas, se dirigió a la tienda Easy Calama, junto a doña Renata Trone de Lima, en el vehículo marca Chevrolet, modelo D-Max, año 2018, PPU. KKFZ-77, arrendada en Europcar de San Pedro de Atacama. Dejaron el vehículo en el estacionamiento de la tienda comercial por cerca de 30 minutos. Cuando volvieron al vehículo, la chapa de la puerta delantera izquierda se encontraba forzada, percatándose que le habían robado diversas especies. Dando aviso del robo en la tienda Easy y en Carabineros de Chile. Concluye señalando que los hechos descritos configuran infracción a la Ley del Consumidor, en razón al artículo 15 de la Ley 19.496. Solicita condenar a la querrellada al máximo de las multas señaladas en la Ley. En el primer otrosí interpone demanda civil de indemnización de perjuicio, en contra del proveedor Easy Tiendas-Ventas Internet y Ventas Telefónicas, representada legalmente por don Héctor Lara, ambos con domicilio en avenida Chorrillos N°1759, Calama, en virtud del principio de economía procesal, se da por enteramente reproducidos los hechos y antecedentes expuestos en lo principal de esta presentación; Solicitando la suma de \$1.855.000.-; o la suma que SS. estime conforme a derecho, más intereses, reajustes y costas; Acompaña documentos.

A fojas 14, se fija audiencia de contestación, conciliación y prueba para el día 10 de enero del año 2020, a las 09:30 horas.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
CALAMA

A fojas 18, se lleva a efecto la audiencia de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte querellante y demandante civil don Emanuel Kirst Da Silva y en rebeldía de la parte querellada y demandada civil. La parte querellante y demandante civil viene en ratificar la querrela infraccional y demanda civil en todas sus partes, con costas; **llamadas las partes a conciliación esta no se produce**; Se recibe la causa a prueba. Prueba documental. La parte querellante y demandante civil, viene en ratificar los documentos acompañados en la querrela y demanda civil; Prueba testimonial, de la parte querellante y demandante civil, comparece don Renata Trone de Lima, quien juramentada en forma legal expone sobre los hechos materia del juicio; Se pone término a la audiencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, estando la parte querellada y demandada de autos, notificada personalmente de la querrela y demanda civil en su contra, al no dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 7° de la Ley N°18.287 en tiempo y forma, se acredita su rebeldía para todos los efectos legales.

**SEGUNDO:** Que, a fojas 10, rola querrela por infracción a la Ley N° 19.496 interpuesta por don Emanuel Kirst Da Silva, en contra del proveedor Easy Tiendas-Ventas Internet y Ventas Telefónicas, representada legalmente por don Hector Lara, ambos con domicilio en avenida Chorrillos N°1759, Calama virtud de lo ya descrito en lo expositivo del fallo, lo que se da por reproducido en este considerando.

**TERCERO:** Que, para acreditar los hechos la parte querellante presenta prueba documental.

**CUARTO:** Que, en cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana critica, según lo autoriza el artículo 14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el artículo 50 B) de la Ley 19.496, permite a este tribunal concluir: que conforme a la prueba

reseñada, se ha establecido que la querellada Easy, ha incurrido en infracción por cuanto el servicio de estacionamiento prestado por el proveedor, es parte del servicio complementario de la empresa. Por lo anterior, corresponde a la empresa la obligación de custodiar los vehículos estacionados. El robo al vehículo constituye negligencia tanto en la calidad como a la seguridad del servicio, por lo que el proveedor Easy, es responsable de adoptar todas las medidas de seguridad respecto de los servicios que ofrece. Hecho relevante que se acredita con la prueba presentada, como la denuncia realizada ante el Ministerio Público y ante Carabineros de Chile, rolante a fojas 3 y siguientes, como también la prueba testimonial de fojas 18, lo que permite formar una presunción judicial, grave, precisa y concordante. Consecuencia de lo anterior, se establece que los hechos ocurrieron de la manera que la querellante señala en su querrela infraccional.

**QUINTO:** Que, habiéndose constatado la infracción y establecido la existencia de una negligencia por parte del proveedor Easy, se hará lugar a la denuncia infraccional condenándola al pago de una multa ascendente a 30 UTM., en virtud a lo establecido en el artículo 23, en relación al artículo 3 letras d) y e), todos de la Ley 19.496.

**En cuanto a lo civil:**

**SEXTO:** Que, a fojas 10, rola demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por don Emanuel Kirst Da Silva, en contra del proveedor Easy Tiendas-Ventas Internet y Ventas Telefónicas, representada legalmente por don Héctor Lara, ambos con domicilio en avenida Chorrillos N°1759, Calama, argumentando que en atención al principio de la economía procesal se da por reproducida las mismas razones de hecho expuestas en lo principal; Solicitando la suma de \$1.855.000.-; y la suma que SS. estime conforme a derecho, más intereses, reajustes y costas.

**SÉPTIMO:** Que el tribunal dará lugar a lo solicitado por concepto de responsabilidad civil, toda vez que el perjuicio es claro y se encuentra probado, los cuales se encuentran acreditados en autos. Por ello se dará lugar a lo solicitado por el actor, fijando como daño emergente la suma de \$400.000.- en virtud de que efectivamente fue probado en autos.

**OCTAVO:** Que, en cuanto a las costas, habiendo tenido ambas partes motivos plausibles para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1°; 14; 7 inciso 2°, 23 de la ley 18.287; artículos 3° y 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, **SE DECLARA:**

I.- Que, se acoge la querrela de autos y en consecuencia se condena a la denunciada **"EASY"**, a una multa ascendente a 30 U.T.M. por haber infringido el artículo 23 de la ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

II.- Que, Se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios y se condena al proveedor **"EASY"** al pago de los siguientes montos: por concepto de daño emergente la suma de \$400.000.-. Suma que deberá incrementarse de acuerdo a los intereses corrientes fijados para operaciones de dinero no reajustables, a contar de la notificación de la demanda.

III.- Que Cada una de las partes pagara sus costas.

IV.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 18 bis de la Ley N° 19.496.

**Rol N° 84.897/2019.-**

Dictada por **Manuel Pimentel Mera**, Juez de Policía local de Calama.

Autoriza, **Pedro Rojas Pérez**, Secretario Abogado.